

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00253.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por GONZALO JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ contra CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, reclama se ordene a la convocada enviar el archivo “MODIFICACIONES EN LÍNEA” que fue solicitado mediante derecho de petición, o en su defecto, eliminar todo reporte e historial negativo que figure ante centrales de riesgo.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** La actora adujo, en síntesis, que la entidad accionada realizó un reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero por la obligación No. \*\*1129, el cual se llevó a cabo sin el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 afectando sus derechos fundamentales, ya que, no puede acceder a subsidios de vivienda, comprar o arrendar, acceder a créditos.

**2.2.** Manifestó que el ente encartado omitió comunicar al titular de la información previo a efectuar el reporte, por lo que el 8 de febrero de la presente anualidad presentó un derecho de petición que fue resuelto el 1º de marzo siguiente, sin que se le remitiera el archivo “*modificaciones en línea*” a fin de verificar que los datos suministrados son válidos y que no se le indicaron las razones por las cuales dicho documento se encuentra sometido a reserva legal.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 10 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN.

**3.1.** En respuesta al requerimiento efectuado, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias

o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información se evidenció que en el caso del accionante frente a la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES no presenta reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, sin que sea dable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues, los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente.

**3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A** manifestó que, revisado su sistema de información, se observaba que la parte accionante no reporta ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES MÓVILES), lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no figura en el reporte financiero del actor ni se registra información de endeudamiento global. Aunado a ello, señaló que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el actor ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el que el ente convocado no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

Agregó que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, por tanto, no es la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados ya que no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes en lo que tiene que ver con otorgamientos de crédito y/o servicios solicitando su desvinculación del presente trámite

**3.3.** Finalmente, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL S.A** señaló que a nombre del tutelante se registra la obligación 9876530000511129 correspondiente a la compra de un equipo terminal a cuotas, la cual fue activada el 13 de abril de 2020, la obligación en comento presentó mora desde el mes de octubre de 2021 por lo que en noviembre de ese mismo año se remitió el aviso previo al reporte y el 7 de diciembre siguiente el usuario canceló las sumas adeudadas, novedad que fue reportada ante las centrales de riesgo a efectos de la actualización de la información.

Añadió que, mediante comunicación GRC-2022122951-2022 dio respuesta al derecho de petición elevado el 8 de febrero del año en curso informando al señor Gonzalo Javier Ramírez Ramírez que la obligación se encuentra actualizada de conformidad con el último pago realizado, respuesta que fue complementada a través el pasado 14 de marzo aclarando punto a punto lo solicitado e informando al petente que no presenta reporte negativo, ni permanencia pendiente ante las centrales de riesgo crediticio, sin que sea posible cerrar la obligación como pago voluntario sin histórico de mora debido a que la prestación aún se encuentra activa con cuotas pendientes por generar.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que en últimas considera vulnerado el actor es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos<sup>1</sup>.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

*“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-648 de 2006.

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”<sup>2</sup>*

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que *“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.*

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”<sup>3</sup>*

**5.** De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”*

**6.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que el señor Gonzalo Javier Ramírez Ramírez adquirió la obligación No. 9876530000511129 con la compañía COMCEL S.A por concepto de la compra de un equipo de tecnología financiado a cuotas, debido a que incurrió en mora en el pago de dicha prestación en la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021 el ente encartado realizó un reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero.

<sup>2</sup> Sentencia T-883 de 2013

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sin embargo, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, se advierte que la información negativa con relación al convocante que había sido reportada ante los operadores de datos fue actualizada y eliminada de su historia crediticia, circunstancia que fue confirmada por los entes vinculados al trámite EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION-CIFIN, quienes manifestaron que actualmente el actor no presenta datos negativos por mora o que se encuentre cumpliendo término de permanencia.

De manera que, en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo en las cuales hoy por hoy no reposa información negativa con relación al comportamiento financiero del accionante, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver pues la empresa de telefonía móvil a través de la comunicación GRC-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 atendió el derecho de petición elevado por el actor de forma clara, concreta, de fondo y congruente resolviendo todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>4</sup>*

**7.** En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Gonzalo Javier Ramírez Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f872b829349e7d786252cdddc7f9de586a463d2808847db62339e39d4a8ec22**

Documento generado en 22/03/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>